************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 508/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número **********2.

R E S U L T A N D O S

Por escrito presentado por las autoridades demandadas, a través de su delegado, el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de tres de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial, consistente en "*Circular Con Vidrios Polarizados*".

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundamentado respecto de la competencia territorial y material de la autoridad emisora, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la

VERSIÓN PÚBLICA

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

QUINTO.- Análisis.- Las recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgado Cuarto se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes agravios específicos, mismos que se estudian en orden distinto para mejor discernimiento:

Del primer concepto de agravio.- Las recurrentes sostienen que un procedimiento será constitucional desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica, si su regulación sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

Que en la boleta de infracción impugnada se citaron los artículos 5 y 7 del *Reglamento de Tránsito* y fundamentación que afirman no generó inseguridad jurídica al recurrente; y, que dichos artículos no se pueden denominar como una norma jurídica compleja.

El agravio en estudio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Se explica.

Se considera que el *A Quo* inadvirtió que en la boleta de infracción impugnada se citó el artículo 7 del *Reglamento de Tránsito*, que en conjunto con los artículos 1 y 5 del ordenamiento antes referido, mismos que fueron citados en la boleta de mérito, colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Asimismo, en tales numerales se establece que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito

VERSIÓN PÚBLICA

Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

No pasa desapercibido para este Pleno que las recurrentes en el recurso de mérito apoyan su dicho en la tesis jurisprudencial ***FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.***

Lo que robustece a que no es necesario que la autoridad demandada *Oficial* cite en la boleta de infracción impugnada la fracción V del artículo 5 del *Reglamento de Tránsito,* puesto que el referido artículo no es una norma compleja y de su simple lectura se puede advertir que corresponde a la Dirección por conducto de sus agentes, la inspección y vigilancia del cumplimiento del *Reglamento de Tránsito,* por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, es decir, es claro que la autoridad demandada *Oficial* es la autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*.

Aunado a lo anterior, los artículos de referencia fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, y que en uso del buen entendimiento, se entiende implementado para tal efecto, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Toda vez que es fundado el tercer agravio hecho valer por las recurrentes, y que el mismo resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del agravio restante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

Conforme a lo anterior, al existir el único motivo de inconformidad, expuesto por la parte actora en su demanda, en lo pendiente de análisis, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al

VERSIÓN PÚBLICA

análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del único motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala que la boleta de infracción impugnada es violatoria del artículo 16 constitucional, así como del diverso 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, toda vez que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Se considera infundado el motivo expuesto por las siguientes consideraciones.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 5, 7, 18, del *Reglamento de Tránsito* y, como motivación: "*Circular Con Vidrios Polarizados*". Misma que a continuación se transcribe, en la parte que interesa:

> *"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:*
>
> *Circular Con Vidrios Polarizados*
>
> *VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULOS:*
> *ART 1, 5, 7, 18"*

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las veinte horas con cincuenta minutos del tres de febrero de dos mil diecinueve, entre calle bravo Maldonado y colonia soler de la ciudad de Tijuana, el demandante se encontraba conduciendo el vehículo marca **********3 modelo **********3, color **********3, con número de serie **********3, con vidrios polarizados; datos que

VERSIÓN PÚBLICA

evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado. Por lo que de la boleta de mérito se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a la infracción.

Por lo antes expuesto, resulta menester citar los artículos que la autoridad demandada *Oficial* asentó en la boleta de infracción respecto a las conductas atribuidas, es decir, los artículos 18 y 26:

> *"ARTÍCULO 18.- Obstrucción de visibilidad.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y/o ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, de las placas, de los permisos temporales para transitar, así como de las señales o comprobantes del pago de placas que exija éste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor.*
>
> *Se prohíbe la circulación de vehículos equipados con parabrisas y ventanillas obscurecidas ya sea por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, excepción hecha de los polarizados que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo y cumplan con la norma oficial del caso.*
>
> *En caso de incumplimiento a este supuesto, el agente permitirá que, en el momento de su intervención, el conductor del vehículo relacionado, retire el polarizado a que se refiere este numeral, y en caso de negativa, el agente levantará la infracción respectiva."*

De lo anterior se advierte que la boleta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que en ella se citaron los preceptos legales en que se apoya la conducta atribuida al demandante.

De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora.

En este orden de ideas, al ser fundado y suficiente el tercer expuesto por las autoridades recurrentes, así como infundado el único motivo de impugnación de la demanda, hecho valer por la parte actora, analizado con plenitud de jurisdicción por este Pleno, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción **********2 del tres de febrero de dos mil diecnueve, emitida por el *Oficial*.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 del tres de febrero de dos mil diecnueve, emitida por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia del suscrito, Licenciado José Mario Charles Garza, encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2,6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Datos del vehículo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 508/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.